



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
DEMANDANTE	MARIO GUERRA CORREA
DEMANDADOS	SINDY JULIETH MUÑOZ VALLEJO Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00314 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. DECRETA MEDIDA

Subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 17), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del CGP, habrá de admitirse la misma.

Aunado a ello, la parte actora dentro del proceso de la referencia, presentó personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C. G. del Proceso, por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 2).

Para proveer en cuanto a esta solicitud, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan".

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa".

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma en esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por **MARIO GUERRA CORREA**, en contra de, **SINDY JULIETH MUÑOZ VALLEJO, JOSÉ ALQUIVER MORALES CASTAÑO, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN (C.T.M COOTRASMEDE)** representada legalmente por Jorge Alberto Zárate Montoya, o quien haga sus veces; y **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibídem.

TERCERO: CONCEDER al demandante **MARIO GUERRA CORREA**, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V, artículos 151 ss.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se precisa que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE DECRETA siguiente medida cautelar solicitada:

- Inscripción de la demanda en el vehículo de placas STU-645, línea Picanto LX, clase automóvil, marca KIA, modelo 2011, color: amarillo, de propiedad de la codemandada Sindy Julieth Muñoz Vallejo, con CC 1.128.452.513.

Para lo cual se oficiará a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, para que procedan de conformidad con el artículo 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, portador de la TP 211.798 expedida por el C.S. de la. J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 155

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 03 de octubre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871177eaab66336305088d4a8246b39841297ade4878d0c3fca0fd8ee3f02884

Documento generado en 30/09/2022 02:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>